

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **VERBAL No. 2016-00443**

Demandante: **JAIDER SANTIAGO OCHOA y OTRA**

Demandado: **ESPERANZA BARRAGAN DE OCHOA y OTROS**

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver la nulidad invocada por el apoderado de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. quien actúa como vocera y administradora del P.A. FIDEICOMISO PARQUEO QUINTA PAREDES, la cual se encuentra consagrada en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P.

El apoderado tilda como viciada de nulidad la actuación surtida como quiera que no se integró el contradictorio por pasiva con su poderdante como litisconsorcio necesario, tercero de buena fe que ejerce el derecho real de propiedad sobre el inmueble No. 50C-210665 por haberlo adquirido desde el 30 de septiembre de 2011 como consta en la anotación 17 del citado folio.

Argumenta que está viendo afectado su patrimonio por una decisión judicial a la que no fue convocado ni notificado, siendo inexorable su vinculación por la relación sustancial inescindible respecto del bien inmueble.

La apoderada de la demandada Esperanza Barragán de Ochoa señala que la nulidad resulta oportuna a voces del art. 134 del C.G.P. por estar el incidentante legitimado en la causa por pasiva y su poderdante le informó que el inmueble lo vendió y recibió la totalidad del precio en el año 2012, por lo que ella no es su dueña.

Por su parte la apoderada de la actora señala que el incidente no está llamado a prosperar por cuanto de los documentos se advierte que la transferencia del bien se dio a título de fiducia mercantil donde la única beneficiaria es la demandada Esperanza Barragán de Ochoa.

Señala que el bien aportado al contrato de fiducia fue adquirido por la aportante por adjudicación en la liquidación de la sociedad conyugal mediante la escritura pública No. 2404 respecto de la que se solicita la declaración de simulación absoluta y de la que se derivan las anotaciones 17 y 18 del certificado de tradición.

CONSIDERACIONES

El art. 133-8 del C.G.P. consagra la nulidad de todo o parte del proceso *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así*

lo ordena o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Frente al Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio el art. 61 del C.G.P. dispone: *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."*

De acuerdo a la norma citada, la figura del *litisconsorcio necesario* se presenta en todos aquellos eventos en que la ley o la naturaleza misma de los actos jurídicos controvertidos judicialmente, imponen su comparecencia obligatoria para definir el mérito del asunto, ya sea por activa o por pasiva, en cuyo caso al proceso deben comparecer quienes la celebraron.

En el *sub judice* la controversia suscitada tiene su origen en el contrato contenido en la escritura pública No. 2404 del 25 de junio de 2004 de la Notaría 12 del Círculo de Bogotá, es por ello la forzosa comparecencia al proceso de quienes participaron en su celebración, esto es, Néstor Ochoa Hernández y Esperanza Barragán de Ochoa, como lo explicó la Corte Suprema en sentencia SC del 11 de octubre de 1988:

"---resulta obvio pensar que si a la formación de un acto o contrato concurrieron con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse válidamente en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción ...

A propósito de procesos en los que se ventilan algunas cuestiones atinentes a los contratos, tales como las relacionadas con la existencia, validez, modificación o extinción de los mismos, cual ocurre, por ejemplo, con la nulidad, simulación o resolución, deben comparecer a él todos los que le dieron vida jurídica, determinándose así que, incuestionablemente, se trata de un litisconsorcio obligatorio..."

Así las cosas, tenemos que el litigio de la referencia al versar sobre una controversia contractual (disolución y liquidación de sociedad de bienes) afecta solamente a quienes en ella intervinieron (los cónyuges, pero con ocasión del fallecimiento de uno de los cónyuges, a los herederos de éste) en tanto que sus posibles consecuencias jurídicas y patrimoniales afectan solamente a éstos.

En el caso puesto en consideración por el incidentante, se advierte de las anotaciones No. 017 y 018 del certificado de tradición No. 50C- 210665 que ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. adquirió el bien por transferencia de dominio a título de dominio en fiducia mercantil donde el fideicomitente y único beneficiario del Fideicomiso Parqueo Quinta Paredes es la señora Esperanza Barragán de Ochoa, negocio jurídico protocolizado mediante escritura pública No. 5240 del 30 de septiembre de 2011 de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá y en el que intervinieron únicamente ESPERANZA BARRAGÁN DE OCHOA

(tradente), FIDEICOMISO PARQUEO QUINTA PAREDES del cual es vocera ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (fiduciaria) y MILLENIUM PROMOTORA INMOBILIARIA S.A. (fideicomitente aportante).

Así las cosas, frente a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. no se deriva una afectación directa y su vinculación o integración como litisconsorcio necesario resulta improcedente en tanto que el derecho que reclama deviene de una relación negocial diferente, la cual no es objeto de reproche judicial en este trámite, razón para que la nulidad reclamada por falta de notificación no pueda prosperar.

Ahora, en lo atinente a la nulidad frente a terceros, la Corte Suprema en sentencia SC3201-2018 M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez memoró: "*anulado un acto contrato por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, los efectos de esta declaración se producen retroactivamente hasta dejar a las partes en la situación que antes tenían como si el acto o contrato no se hubiera celebrado; y por consiguiente que no ha habido adquisición por parte del adquirente del dominio que el otro contratante ha entendido transferir en virtud del contrato nulo; y que ese dominio no ha salido jamás del poder del que en virtud de ese acto o contrato nulo ha figurado como tradente. Y como nadie puede transferir a otros más derechos de los que tiene, ni nadie puede adquirir más derechos que los que tenía la persona con quien contrató, la persona que deriva sus derechos del que, por ejemplo, había comprado y recibido la cosa en virtud de un contrato nulo, no ha podido adquirir el dominio; y como el verdadero dueño es el que vendió primero en virtud de un contrato nulo, puede ejercitar la acción reivindicatoria contra el actual poseedor no dueño. Así se explica que la nulidad judicial pronunciada da acción reivindicatoria contra terceros poseedores.*" (Subrayado del despacho)

En este orden, al no configurarse la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., se impone negar la integración litisconsorcial por pasiva solicitada por la Sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., quien conforme lo expone la jurisprudencia traída al caso, tiene las acciones para reclamar los derechos que considera tener y le están siendo conculcados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de NULIDAD presentada por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., por lo expuesto en la considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(4)

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa1cb84b8a5b09b2b4296d9edbfd43499871f8f13818d972a06625ac5b5993e**

Documento generado en 31/10/2022 08:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>